

Antecedentes: Su carta de fecha 29 de agosto de 2024.

Materia: Responde consulta sobre interpretación normativa.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BANCO BTG PACTUAL CHILE

Se ha recibido su presentación del Antecedente por medio de la cual formula una consulta “[...] *para efectos de clarificar el sentido y alcance que debe darse a la letra i) de las presunciones de relación contempladas en la sección 1.3 del Título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas [...], en relación con la hipótesis y antecedentes de hecho [...]*” que allí se exponen. Luego, en base a los supuestos presentados, manifiesta su parecer y la duda sobre la extensión de la referida presunción. Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1. En primer término, resulta pertinente explicitar los presupuestos de hecho que se consideraron para efectuar el análisis que se expondrá a continuación. Estos antecedentes son los siguientes:

(i) Banco BTG Pactual Chile (en adelante, el “Banco”) se encuentra evaluando el otorgamiento de un financiamiento para la construcción de una planta generadora de energía en Colombia constituida como un Trust bajo las leyes de dicho país, la que tiene como accionistas a dos entidades no relacionadas al Banco, ni por propiedad ni por gestión.

(ii) Por su parte, un Patrimonio Autónomo, de propiedad íntegramente del Trust previamente referido, pactará un contrato de venta de energía (*Power Purchase Agreement*, o “PPA”) con la sociedad BTG Pactual Comercializadora de Energía S.A.S.E.SP como compradora. Los flujos involucrados en dicho contrato corresponderían a los ingresos mayoritarios del Trust, al menos en una primera etapa de esa entidad.

(iii) Tanto el Banco como BTG Pactual Comercializadora de Energía S.A.S.E.SP son propiedad de la sociedad BTG Pactual Chile SpA en un 99,9%.

2. A continuación, se plantea la interpretación en el sentido de que a la situación descrita en el número 1 precedente no aplicaría o extendería la presunción de relación prevista en el literal i) del numeral 1.3. del Título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (en adelante, la “RAN”), que establece “[p]or otra parte, y sin perjuicio de otras presunciones que puedan establecerse en el futuro, se presumirá que un deudor

está relacionado al banco acreedor si se encuentra en una o más de las siguientes situaciones: [...] i) Cuando las obligaciones del deudor sean servidas con recursos de una persona natural o jurídica relacionada con el banco acreedor”.

Sustenta dicha posición a partir de considerar que “[...]quien servirá o pagará la deuda será el Trust, pero con recursos propios de su operación de venta de energía y no directamente con recursos propios de BTG Pactual Comercializadora de Energía S.A.S.E.SP., por lo que en este caso no se daría el supuesto que contempla la presunción en análisis”.

3. Sin perjuicio de lo anterior, señala que surge la interrogante acerca de si la referida presunción puede alcanzar -en este caso- al eventual deudor, en virtud de que en un principio “[...] al menos, el flujo principal de ingresos que recibirá el Trust para efectos de pagar el financiamiento que contrataría con el Banco provendría del mencionado PPA, a celebrarse entre el Patrimonio Autónomo, como vendedor, y BTG Pactual Comercializadora de Energía S.A.S.E.SP, como comprador”.

4. Con objeto de dar respuesta a la consulta, cabe tener presente que el artículo 84 N°2 de la Ley General de Bancos (en adelante, “LGB”) dispone, en lo pertinente, que “[t]odo banco estará sujeto a las limitaciones siguientes: [...] la Comisión dictará normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas, tomando para ello especialmente en cuenta si entre ellas existe una o más de las siguientes circunstancias: a) Relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás; [...] c) Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos” (el destacado es nuestro).

5. Por otro lado, el inciso cuarto del numeral referido en el número precedente prevé, también, que “[e]l hecho de que sea deudora de un banco una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos de este número”.

6. Luego, es posible constatar que la consulta, y en particular, la posición interpretativa que expresa, considera primer lugar, “quién” efectuaría el pago al banco acreedor, y en segundo, a la actividad desarrollada para generar los flujos con los que se efectuará el pago del financiamiento. Sin embargo, la situación prevista en la presunción en análisis, apunta -más bien- al “origen” de los fondos con el que se efectúa el pago de la obligación crediticia.

7. En este sentido, lo que resulta ser el aspecto relevante que observar en el caso materia del requerimiento, es el grado de dependencia del deudor respecto de los flujos que obtendrá del PPA a celebrar con la sociedad relacionada al Banco, para el pago de la deuda.

Así, lo que cabe preguntarse (y será materia de fiscalización) es si el PPA con la sociedad BTG no surte por cualquier motivo sus efectos y, en consecuencia, el Trust dejase de recibir los flujos que se derivan de aquél, el deudor ¿podría seguir pagando la obligación crediticia? Si la respuesta es no, entonces se encontraría establecido que la sujeción a los recursos provenientes del pago del precio en el contexto del PPA es completa, y, entonces, la hipótesis objeto de la consulta se encuadraría en la presunción de relación prevista en el literal i) del numeral 1.3. del Título I del Capítulo 12-4 la RAN.

8. A mayor abundamiento, de conformidad a los antecedentes expuestos en la presentación, la configuración de la propiedad del Trust se circunscribiría en la disposición normativa referida en el número 5 precedente, circunstancia que se estima también lo sujetaría a la relación y limitación prevista en el artículo 84 N°2 de la LGB.

9. Finalmente, en atención a la complejidad de la consulta, dada por la particularidad de los antecedentes de hecho y la regulación normativa que a ellos aplica, debe entenderse que la interpretación jurídica aquí manifestada se refiere específicamente a aquellos presupuestos que sirven de fundamento a su presentación, y cualquier otra situación corresponde ser analizada en su propio mérito.

WF 2585696 / DJSup / DGSP

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero